

EVACÚA TRASLADO

S.J.L. en lo Civil de Santiago (8°)

SANTIAGO TRINCADO MORENO, abogado, por la parte demandante en autos caratulados “CORPORACION IGLESIA EVANGELICA PRESBITERIANA con CORPORACION UNION EVANGELICA”, causa Rol C-18.533-2017, a U.S., respetuosamente expongo:

Que, por este acto vengo en evacuar traslado conferido por S.S., en resolución que rola a fs. 23 de fecha 1 de marzo de 2018, respecto de la excepción de ineptitud del libelo opuesta por la parte demandada en los presentes autos, solicitando a S.S., su completo y total rechazo en razón de los argumentos que se expondrán a continuación:

Con fecha 22 de febrero de 2018 la parte demandada en los presentes autos interpuso la excepción dilatoria contemplada en el numeral 4 del artículo 303 en relación con el numeral 2 del artículo 254, ambos del Código de Procedimiento Civil, fundando dicha interposición en que “el libelo omite indicar la profesión y oficio de don Gastón Luis Gómez Torrejón” y que “la demanda omitió expresar la naturaleza de la representación que correspondería a don Gastón Luis Gómez Torrejón respecto de la demandante CORPORACIÓN IGLESIA EVANGELICA PRESBITERIANA, omitiéndose si dicha representación es legal o convencional, pues no lo expresa el libelo”.

La primera mención que es menester señalar es que en el juicio no actúa ninguna persona de nombre “Gastón Luis Gómez Torrejón” como lo señala la demandada, sino que a la persona a la que están haciendo referencia es “Gastón Luis Ramírez Torrejón”.

Teniendo eso presente, resulta además pertinente señalar que respecto de la precedencia de la excepción de ineptitud del libelo establecida en el numeral 4 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil la jurisprudencia de nuestro país ha sido clara en establecer que aquella sólo concurre en ciertas condiciones muy

precisas, como lo ha señalado la Corte Suprema en fallo del 20 de abril de 2011 al sostener que “Para que proceda la excepción de ineptitud del libelo es necesario que el requisito legal ausente de la demanda ejecutiva sea de aquellos que **la hagan inepta, o sea, mal formulada, ininteligible o vaga respecto de las personas o de la causa de pedir o de la cosa pedida**”¹ [Lo destacado es nuestro].

Asimismo S.S., nuestro máximo Tribunal profundiza sobre el requisito establecido en el artículo 254 en su numeral 3° al decir que “La omisión de la mención de la profesión u oficio no conlleva la ineptitud del libelo, dado que no hace de su texto uno vago, impreciso o ininteligible, como tampoco constituye un dato de cuya omisión pueda seguirse una merma en las posibilidades de la adecuada defensa que pudiera proveerse esa parte”².

De esta forma, el omitir la profesión u oficio del Sr. Gastón Luis Ramírez Torrejón en el libelo de demanda como primera causal señalada en el escrito de excepción dilatoria opuesta por la contraria no tiene mérito alguno para ser considerado como ineptitud del libelo.

A mayor abundamiento, el señalar que el Sr. Gastón Luis Ramírez Torrejón es “Pastor” o no señalarlo, no puede influir de manera alguna en la consideración de que el libelo es inepto por aquella omisión.

Misma situación ocurre con el señalamiento de que se omitió la calidad de la representación con la que actúa don Gastón Luis Ramírez Torrejón respecto de la CORPORACIÓN IGLESIA EVANGELICA PRESBITERIANA, debido a que no afecta en lo más mínimo la posibilidad de la contraria de entender la demanda interpuesta por esta parte y de ejercitar el derecho de defensa que le asiste.

Máxime que al momento de interponer la demanda esta parte acompañó el Mandato Judicial otorgado al abogado patrocinante de la presente causa Oscar Patricio Olavarría Baillon en el que aparece la personería por la que obra en autos en calidad de representante legal de la Corporación el Sr. Gastón Luis Ramírez Torrejón, siendo ésta legal en virtud de ser Presidente de la CORPORACIÓN IGLESIA EVANGELICA PRESBITERIANA según lo acreditó el Sr. Notario Juan

¹ Corte Suprema, 20 de abril de 2011. Nº LegalPublishing: 48711. Rol Nº 1193-2011

² Ídem.

Ricardo San Martín Urrejola al señalar que “La personería de don Gastón Luis Ramírez Torrejón, para representar a la Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana, consta en certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, emanada del Registro Civil, que no se inserta por ser conocido del compareciente y del Notario que autoriza”.

Dicha mención S.S., tampoco afecta la posibilidad de comprender la demanda interpuesta y ejercer el derecho a defensa establecido en la ley respecto del fondo del asunto.

En estas circunstancias, no queda S.S., otra posibilidad que interpretar que las excepciones dilatorias interpuestas por la contraria tuvieron por objeto el dilatar innecesariamente este proceso y no buscar la corrección de defectos en la forma de proponer la demanda.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S., tener por evacuado el traslado de la excepción dilatoria interpuesta, y en virtud de ser un punto de derecho, fallarlas derechamente al no existir hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, rechazándolas en todas sus partes, con costas.